

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, informándole que le demandado allegó escrito de solicitud de nulidad en el presente trámite. De la misma se corrió traslado en auto del 28 DE AGOSTO DE 2023 por el término de tres (3) días, los cuales transcurrieron así:

FECHA AUTO: 28 de agosto de 2023

FECHA NOTIFICACIÓN AUTO: 29 de agosto de 2023

TRES (3) DÍAS TRASLADO: 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023.

Dentro del término mencionado, la parte demandante allegó pronunciamiento a la solicitud de nulidad, en la cual no solicitó la práctica de pruebas.

Se advierte que en el presente asunto se encuentra programada fecha para llevar a cabo inspección judicial para el 10 de octubre de 2023 a las 9:00 A.M.

Dentro del término legal, la parte actora no acreditó la materialización de la medida de aprehensión sobre el vehículo objeto del presente trámite.

En la fecha, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales -Caldas-, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
 ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE : **DORIS RAMÍREZ PINILLA** C.C. Nro. 24.324.087
GILBERTO RAMÍREZ PINILLA C.C. Nro. 10.217.371

DEMANDADOS : **ALBA BEATRIZ RAMÍREZ PINILLA** C.C. Nro. 24.329.937
**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO
 HUMBERTO PINILLA RAMÍREZ** C.C. Nro. 10.272.328
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO : **170014003010-2022-00436-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1008-2023

Procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de **NULIDAD** interpuesta por la demandada **ALBA BEATRIZ RAMÍREZ PINILLA** dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Al interior del presente proceso, el día **10 DE MAYO DE 2023** los demandantes allegaron escrito solicitando el decreto de una medida cautelar innominada consistente en que se ordenara a la demandada, **ALBA BEATRIZ RAMÍREZ PINILLA** a cesar de forma inmediata los actos de perturbación a la posesión que ejercen los demandantes sobre el bien inmueble objeto de usucapión, con la cual aportaron una serie de documentos, registros fotográficos y de audio, entre esos, una grabación enviada a través del aplicativo WhatsApp proveniente de la señora **RAMÍREZ PINILLA**.

En auto del **19 DE MAYO DE 2023** el juzgado despachó desfavorablemente la solicitud de medida cautelar solicitada por los demandantes, en la medida que esta cautela comportaba una anticipación a la prosperidad de las pretensiones, y mediante este mismo proveído, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el pasado **2 DE AGOSTO DE 2023** a partir de las **9:00 A.M.**

Llegada esta calenda, esta judicatura practicó la mentada diligencia con asistencia de todas las partes y sus representantes, en la cual se desarrollaron las etapas procesales contempladas en el art. 372 del CGP, entre estas, el interrogatorio a las partes, y el decreto de pruebas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

El **24 DE AGOSTO DE 2023** la demandada **ALBA BEATRIZ RAMÍREZ PINILLA** allegó escrito solicitando se declarara nula la declaración rendida por ella misma en la audiencia inicial, y toda la actuación procesal conexas a la incorporación del audio de WhatsApp aportada por los demandantes, por considerar que, al haber sido negada la medida cautelar con la cual se incorporó esta grabación, de igual manera debía ser desestimado dicho medio probatorio.

Mediante auto del **28 DE AGOSTO DE 2023** se corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS**, a fin que efectuara los pronunciamientos que considerara pertinente, quien, dentro del término de traslado, allegó pronunciamiento con sus consideraciones al respecto.

En este punto se observa que, ni la parte demandante, ni la demandada, solicitaron la práctica de pruebas en el presente incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, procede este despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada **ALBA BEATRIZ RAMÍREZ PINILLA**, de conformidad con el art. 136 del CGP.

El art. 133 del CGP prevé que el proceso es nulo en todo, o en parte, **SOLO** en los siguientes casos **(i)** cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; **(ii)** cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; **(iii)** cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida; **(iv)** cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder; **(v)** cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; **(vi)** cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado; **(vii)** cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación y **(viii)** cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Por su parte, el art. 135 *ídem* señala los requisitos para alegar la nulidad, y en su inciso 4º dispone que *el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

En razón a la normatividad previamente indicada, y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el art. 133 del CGP son taxativas, y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de estos supuestos de hecho, se concluye que la misma debería que ser rechazada de plano, puesto que lo que alega es que el audio de WhatsApp aportado por los demandantes debe ser desestimado, por cuanto la solicitud de medida cautelar con la cual se aportó al plenario, fue resuelta desfavorablemente a los actores, y con la misma suerte debía ser despachada este registro de audio; sin embargo, esas no son

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

razones que puedan enervar la actuación y que la misma sea declarada nula.

Sin embargo, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, además de procurar por sanear eventuales nulidades que puedan entorpecer el curso del proceso, este Despacho imprimió trámite a la solicitud presentada por la demandada, y en virtud de ello, se corrió traslado de la misma a la contraparte. Por ende, se procederá a emitir las consideraciones del Despacho frente a la nulidad planteada.

En primera medida debe decirse que, en la audiencia celebrada el **2 DE AGOSTO DE 2023** el despacho realizó el decreto de las pruebas a tener en cuenta en el presente asunto, dentro de las cuales se encuentran las documentales aportadas por la parte demandante con la demanda, que no fueron desconocidas ni tachadas de falsas en su oportunidad legal.

Si se observa, de las 119 pruebas documentales aportadas por los demandantes y decretadas por el Despacho, en ningún momento se decretó el Audio de WhatsApp proveniente de la demandada **ALBA BEATRIZ RAMÍREZ PINILLA**, tal como lo manifiesta en su solicitud de nulidad. Por ende, contrario a lo indicado por ella, el Despacho en ningún momento tuvo tal audio como prueba al interior del proceso.

Si bien, en la audiencia se le puso de presente a la demandada dichos audios, los cuales, se reprodujeron desde el mismo aplicativo por el cual se realizó la audiencia y fueron los mismos aportados por la parte demandante; ello, fue en virtud del desarrollo de la misma audiencia; pero, en ningún momento fueron decretados como instrumentos de convicción; por lo tanto, no hacen parte del acervo probatorio; diferente circunstancia será la valoración del interrogatorio de parte rendido por la demandada al momento de proferir la respectiva sentencia.

Ahora bien, partiendo del hecho que la aludida demandada, en su interrogatorio de parte practicado en esta misma diligencia, realizó manifestaciones relacionadas con este audio de WhatsApp, debe decirse que tal situación escapa completamente de la esfera del decreto de pruebas, puesto que, debe recordarse, en la etapa del interrogatorio de parte, el juez puede realizar las preguntas que considere pertinentes y conducentes relacionadas con la materia del litigio, de ahí que el suscrito juzgador interrogó sobre lo que consideró que interesaba al asunto que hoy nos convoca, entre ello, lo manifestado por la accionada en estos audios, sin que ello comporte que tales audios están siendo valorados, *per se*, como pruebas.

No debe dejarse de lado que, la señora **RAMÍREZ PINILLA** al absolver el interrogatorio, aceptó como cierto lo manifestado por ella en este audio de WhatsApp, por tanto, si lo que pretendía era manifestar su desacuerdo en que se le interrogara sobre estas afirmaciones, era en esa etapa procesal y justo en el momento de realizar la pregunta, que debía alegar su inconformismo, y no a través de una solicitud de nulidad, que, por demás, no se encausa en las taxativas enunciadas por la normatividad procesal vigente.

De ahí que, no puede ahora la accionada alegar una presunta irregularidad por las afirmaciones que ella misma realizó en su interrogatorio, que, se recuerda, es la oportunidad para que las partes amplíen la descripción de los hechos que le interesan

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

al proceso, y con ello, si se dan los requisitos que la ley prescribe, que de su versión se estructure una confesión.

De manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte alegue una irregularidad de la propia versión de los hechos que ella misma relató en el transcurso de su interrogatorio. De ahí que no emerge próspera la solicitud de nulidad planteada por la demandada.

En síntesis, encuentra este Despacho que la petición elevada por la aquí demandada no está llamada a prosperar, en razón a que el audio enviado a través del aplicativo WhatsApp en ningún momento fue decretado como prueba en el proceso, y las manifestaciones que ella realizó en el interrogatorio de parte tuvieron su origen en las preguntas relacionadas con los hechos que interesan al proceso, siendo esa la oportunidad con la que contaba para manifestar su inconformismo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se logra entrever una irregularidad que pueda censurar lo tramitado hasta el momento, y tampoco se configuran los supuestos de hecho contenidos en el art. 133 del CGP, no es dable declarar la nulidad de la declaración rendida por ella misma en la audiencia inicial, y toda la actuación procesal conexas a la incorporación del audio de WhatsApp aportada por los demandantes.

De conformidad con lo establecido en el art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría en su debida oportunidad procesal, y en ellas, se incluirá la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV)** para la fecha de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se recuerda a las partes que en el presente asunto se encuentra programada fecha para llevar a cabo inspección judicial para el **10 DE OCTUBRE DE 2023** a partir de las **9:00 AM** realizando la inspección judicial en asocio con la perito; y, para el **11 DE OCTUBRE DEL 2023** la declaración de los testigos, alegatos y sentencia, fase que se desarrollará de forma virtual a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18931601>

Por último, en la medida que no obra dentro del plenario el dictamen pericial decretado como prueba de oficio, a cargo de la **ARQUITECTA LILIANA ARCILA RIVERA**, según lo dispuesto en la audiencia del **2 DE AGOSTO DE 2023**, se hace menester requerirla para que presente el dictamen ordenado sobre el inmueble objeto del proceso, como quiera que las partes ya realizaron el pago por concepto de honorarios, advirtiéndole a la perito que, deberá comparecer a la inspección judicial, momento en el cual se realizará la contradicción del experticio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**,

RESUELVE

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** formulada por la demandada **ALBA BEATRIZ RAMÍREZ PINILLA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte **DEMANDADA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del CGP, las cuales, se liquidarán por Secretaría en su debida oportunidad procesal, y en ellas, se incluirá la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV)** para la fecha de esta providencia, a cargo de a parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECORDAR a las partes y sus apoderados que la diligencia la inspección judicial se llevará a cabo el **10 DE OCTUBRE DE 2023** a partir de las **9:00 AM**; y, para el **11 DE OCTUBRE DEL 2023** la declaración de los testigos, alegatos y sentencia, fase que se desarrollará de forma virtual a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18931601>

Se advierte nuevamente a las partes que es su obligación contar con los medios tecnológicos respectivos para su conectividad.

El traslado del Despacho, el curador ad-litem y la perito al lugar de la inspección judicial, está a cargo de la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la perito designada, **ARQUITECTA LILIANA ARCILA RIVERA**, para que, de forma **INMEDIATA**, presente el dictamen ordenado sobre el inmueble objeto del proceso en audiencia del **2 DE AGOSTO DE 2023**, comunicado según oficio Nro. 800 del **9 DE AGOSTO** siguiente, como quiera que las partes ya realizaron el pago por concepto de honorarios, **ADVIRTIÉNDOLE** a la perito que, deberá comparecer a la inspección judicial, momento en el cual se realizará la contradicción del experticio.

Parágrafo. Por Secretaría líbrese comunicación a la mencionada perito, comunicando lo aquí decidido, y remítase a través del correo electrónico lilianaarcila@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 153 el 25 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8239dc5b9530d7c65d2fac3770b49f8e051f61800617ce83b68394337e25afae**

Documento generado en 22/09/2023 09:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>